



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00147-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ

ACCIONADOS: COLFONDOS, POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ a través de apoderado judicial contra COLFONDOS, POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

H E C H O S

Manifestó el accionante que el día 29 de Septiembre de 2023 solicitó a COLFONDOS que le incluyera el tiempo de servicios prestados en la POLICIA NACIONAL y en la ARMADA NACIONAL, al igual que la expedición de los respectivos bonos de pensión por el tiempo prestado en cada Institución. El día 27 de Febrero de 2024 COLFONDOS requirió a la POLICIA NACIONAL y a la ARMADA NACIONAL para que le hicieran llegar el bono pensional al que tiene derecho el actor y han dado respuestas incongruentes y negativas y no allegan los tiempos requeridos. En conclusión a la fecha COLFONDOS no resuelve de fondo su petición, por lo que considera le está siendo vulnerado su derecho fundamental DE PETICIÓN.

PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicitó que se tutelaran sus derechos y que se resuelva de fondo su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida con auto de fecha 12 de Abril de 2024 y se le dió el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a los accionados, lo cual se cumplió.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

LA ARMADA NACIONAL contestó que: "Aclara respetuosamente al Despacho, en cuanto a los hechos narrados por el accionante, no nos consta que en esta Dirección se haya recibido requerimiento No. 0001710904 alguno procedente de COLFONDOS



relacionado con temas descritos en su petición radicada ante la Dirección de Prestaciones Sociales; verificado el archivo físico y digital de la Dirección de Prestaciones Sociales, así como el Sistema de Gestión Documental ORFEO ARC, no se tiene registros de solicitudes a esta Dirección realizadas a nombre de COLFONDOS, por lo tanto, ES IMPOSIBLE CONOCER LA PRETENSION incoada por la accionante, con el fin de emitir una respuesta sobre el suministro de información. Por lo que, es necesario aclarar que la Armada Nacional cuenta con múltiples canales de comunicación, para facilitar el contacto de la ciudadanía, sin que se requiera presentación personal para realizar solicitudes de información. Es preciso aclarar señor Juez, que los bonos de pensión correspondiente al año 1984 en que presto el servicio militar el accionante, la información se encuentran dentro de la competencia funcional en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, dependencia adscrita al mismo Ministerio pero que cuenta con independencia orgánica y funcional absoluta respecto de la Armada Nacional, en ese sentido los bonos de pensión y demás trámite documental lo tiene dicha dependencia, por lo que esta dirección sírvase proveer. Es importante poner en conocimiento del Despacho que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional tiene por funciones las establecidas en la Directiva Ministerial Permanente No. 025 del 31 de julio de 2018, identificándose las siguientes: Reconocimiento y orden de pago de cesantías parciales y definitivas, reconocimiento y orden de pago de las indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral de los infantes de marina profesionales y regulares, oficiales y suboficiales de la Armada Nacional, previa remisión de Acta de Junta Médico Laboral ejecutoriada por parte de la Dirección de Sanidad Naval, reconocimiento y orden de pago de compensación por muerte, conformación del expediente prestacional del personal retirado para su remisión a la entidad competente del reconocimiento y pago de pensión o de asignación de retiro. Así las cosas, atendiendo a la competencia legalmente otorgada en el caso que nos ocupa, al haber prestado el servicio militar en el año 1984, la información de bonos de pensión se encuentra en la Dirección de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, la Armada a emitir pronunciamiento definitivo y de fondo respecto a la pretensión aludida por el accionante, informando su Señoría que al consultar el Sistema Integrado de Administración del Talento Humano (SIATH) con que cuenta la Armada Nacional, se allega constancia de información laboral correspondiente al señor LUIS EDURADO BOVEA GOMEZ, entonces le corresponde a esa Dependencia del Ministerio de Defensa quien atendiendo a la competencia legal otorgada proceda al respectivo análisis de la solicitud presentada a efectos de pronunciarse respecto a la información pretendida. Por la anterior exposición, se considera que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, la atribución sobre lo pedido en la acción constitucional que antecede, está en cabeza del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional."

EL MINISTERIO DE DEFENSA contestó que: "En lo atinente a la contestación al derecho de petición en cita, fue debidamente resuelto por la Policía Nacional a través del comunicado oficial Nro. GS-2024-020115-DITAH de fecha 07 de marzo de 2024, el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, congruente y de fondo en



aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales ante la Administradora de Bonos Pensionales COLFONDOS, en concordancia con lo allí solicitado por el señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ, indicando lo siguiente: Una vez revisados los cupones a cargo de la Policía Nacional, son viables de sólo reconocimiento más no de pagos, teniendo en cuenta que las fechas de redención aún no se han cumplido, sin embargo, los actos administrativos serán emitidos dentro de los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 3798 del 2003, así mismo serán comunicados oportunamente a la Administradora y registrados en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los mencionados comunicados oficiales se notificaron a la parte accionante, a la dirección de correo electrónico autorizada por COLFONDOS, garantizando con ello los derechos del señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bajo ese entendido, en primer lugar, es pertinente informar al Juez Constitucional que actualmente el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, se encuentra en TÉRMINOS PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL solicitado por el señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ.

Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.

Actuaciones administrativas que serán comunicadas oportunamente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

Conforme a lo descrito en líneas precedentes, no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional, toda vez que como se demostró anteriormente se brindó una respuesta de manera CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, por el señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ, por lo cual solicito se declare LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional."

COLFONDOS contestó que: "Sea lo primero indicar al despacho, que Colfondos S.A se encuentra realizando las gestiones correspondientes, con el fin de acreditar el bono pensional a favor del señor Luis Eduardo Bovea Gomez con el empleador POLICIA NACION- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. Por tal razón el día 01 de marzo de 2024 presento derecho de petición a esta entidad, solicitando la respectiva resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional. Ahora bien, frente a la petición realizada por el accionante ante esta administradora, nos permitimos informar al despacho que la misma fue resuelta de fondo, el día 15 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

abril de 2024 bajo el No. de radicado 0001764169, así: "Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante la cual nos solicita información enviada para proceso de emisión redención de su bono pensional, le informamos lo siguiente: Previa validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que usted radico historia laboral de su bono pensional firmada en acuerdo para solicitar emisión – redención bajo requerimiento 0001710904 el 27 de febrero de 2024, por lo tanto, procedimos con la solicitud de emisión – redención ante el emisor POLICIA NACIONAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante comunicados de fecha 01 de marzo de 2024 con consecutivos BON-14289-03-24 y BON 14290-03-24 (0001764169-1). Es importante resaltar que el emisor y contribuyente indicados tiene como tiempo establecido para su gestión de tres meses, por lo tanto, estamos atentos a su gestión seguimiento que usted podrá realizar mediante nuestros canales de atención." Finalmente, en atención a que Colfondos S.A., no ha vulnerado los derechos a que hace referencia la accionante. Pues ha actuado con diligencia frente a la solicitud de acreditación y pago del bono pensional incoada, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la accionante de tutela, pues desconoce el carácter subsidiario de la misma, así como tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela."

POLICÍA NACIONAL contestó que: "Sea lo primero informar al Despacho Judicial que, el Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional, pese a ser comunicada del derecho de petición solamente durante el trámite de la acción constitucional, ya que no obra dentro del aplicativo Gestor de Documentos Policiales -GEPOL, ninguna petición radicada por parte del señor LUIS EDUARDO BOVEA GÓMEZ, o tramitada en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, por parte del fondo de pensiones COLFONDOS, en aras de acatar su orden judicial mediante comunicación oficial nro. GS-2024-011359-SEGEN de fecha 17 de abril de 2024, brindó respuesta al derecho de petición, incoado por el accionante. Es de anotar que la respuesta fue enviada el día 17 de abril del 2024, al correo electrónico ripre0108@hotmail.com, suministrado y autorizado por la parte actora, para efectos de notificación existiendo el soporte magnético y físico del acuse de recibido, el cual se anexa a este escrito como prueba documental de lo expuesto."

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si COLFONDOS, POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL le están violando el derecho fundamental DE PETICIÓN al señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ al no contestar su petición en el sentido de incluirle el tiempo de servicios que prestó en la POLICIA NACIONAL y en la ARMADA NACIONAL, al igual que la expedición de los respectivos bonos de pensión por el tiempo prestado en cada Institución.



CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Premisas legales y/o Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Procedibilidad de la acción de tutela

La H. Corte Constitucional en sentencia C-132/18 del 28 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento



constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la clínica general del norte, la Fiduprevisora S.A., y como vinculada a la secretaria de educación del departamento de Bolívar, puesto que son las entidades cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.



Para el presente caso se puede observar que el accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

En el presente asunto persigue el accionante la protección de su derecho fundamental DE PETICIÓN, presuntamente vulnerado por las accionadas COLFONDOS, POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, al no contestar su petición en el sentido de incluirle el tiempo de servicios que prestó en la POLICIA NACIONAL y en la ARMADA NACIONAL, al igual que la expedición de los respectivos bonos de pensión por el tiempo prestado en cada Institución.

Por su parte, el Ministerio de Defensa nos informó que el derecho de petición en cita, fue debidamente resuelto por la Policía Nacional a través del comunicado oficial Nro. GS-2024-020115-DITAH de fecha 7 de Marzo de 2024, el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, congruente y de fondo a COLFONDOS; a su vez esta última contestó que se encuentra realizando las gestiones correspondientes con el fin de acreditar el bono pensional a favor del señor Luis Eduardo Bovea Gomez con el empleador POLICIA NACION- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. Por tal razón el día 01 de marzo de 2024 presento derecho de petición a esta entidad, solicitando la respectiva resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional. En cuanto a la petición efectuada informaron que fue resuelta de fondo, el día 15 de Abril de 2024 bajo el No. de radicado 0001764169, así: "Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante la cual nos solicita información enviada para proceso de emisión redención de su bono pensional, le informamos lo siguiente: Previa validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que usted radico historia laboral de su bono pensional firmada en acuerdo para solicitar emisión - redención bajo requerimiento 0001710904 el 27 de febrero de 2024, por lo tanto, procedimos con la solicitud de emisión - redención ante el emisor POLICIA NACIONAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante comunicados de fecha 01 de marzo de 2024 con consecutivos BON-14289-03-24 y BON 14290-03-24 (0001764169-1)". Recuerdan además que tiene como tiempo establecido para su gestión tres meses, por lo tanto, están atentos a su gestión, seguimiento que el accionante puede realizar mediante sus canales de atención.

Este Despacho encuentra que ha existido diligencia en el trámite de la solicitud del actor y que las accionadas se encuentran dentro del término para responder a ella; no avizoramos vulneración de derecho alguno, por lo que a todas luces es improcedente entrar a tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN invocado como vulnerado por el señor LUIS EDUARDO BOVEA GOMEZ a través de apoderado judicial contra COLFONDOS, POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 24 / 24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 070

Fecha: 25 de Abril de 2024

Notifico auto anterior de fecha
24 de Abril de 2024

Firmado Por:



Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be2ea234f6d85741991562e8b0d9bae18c6014836c8d7f6e9b64017e12afa3**
Documento generado en 24/04/2024 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>